

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Moncada

2024/09732 Anuncio del Ayuntamiento de Moncada sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Moncada, en sesión ordinaria celebrada en fecha 25 de abril de 2024, acordó la aprobación con carácter provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, acuerdo que se eleva automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido.

De conformidad con lo establecido en el art. 17.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

"Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineación y rasantes.
- e) Obras fijas de fontanería, gas y alcantarillado, de nueva instalación.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.



1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los Inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicarse a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,60 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3º bis. Bonificaciones

1. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo:

1.1. Disfrutarán de una bonificación del 95 % sobre la cuota, las construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- Que la implantación de estos sistemas no sea obligatoria a tenor de la norma específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.



1.2. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto, por empresa o instalador autorizado.

La bonificación tiene carácter rogado, siendo necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse junto a la solicitud de la licencia de obra, o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana.

b) Presupuesto desglosado por empresa o instalador autorizado, en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

1.3. No procederá la concesión de bonificación con carácter retroactivo.

1.4. No procederá la bonificación:

a) Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

b) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación.

En ambos casos deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes.

La Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 4º Gestión.

1. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración y de conformidad con el artículo 103 del R.D.L. 2/2004, toda solicitud de actuación urbanística, para que pueda ser admitida a trámite, deberá ir acompañada del documento que acredite el previo ingreso del Impuesto que a estos efectos se autoliquide. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de licencia.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose en su caso, la cantidad que corresponda.



Artículo 5º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

1. La Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2006 y entró en vigor el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 25 de abril de 2024 y entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la regulación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de desarrollo".

Moncada, a 5 de julio de 2024. —La alcaldesa, Amparo Orts Albiach.

